

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/164/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO:**
TESLP/JDC/164/2021

PROMOVENTE: JUAN GALAVIZ
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
DENISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SANJUANA JARAMILLO
JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintidós de septiembre de dos mil
veintiuno.

Sentencia que **confirma** lo que fue materia de impugnación en este
juicio, es decir, la resolución dictada el treinta y uno de agosto del
presente año, en el expediente CEEPAC/RR/10/2021, por el Consejo
Estatel Electoral y de Participación Ciudadana.

G L O S A R I O

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<i>Ley de Justicia:</i>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<i>Tribunal Local</i>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
<i>Consejo Estatal Electoral</i>	Consejo Estatal Electoral y de

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/164/2021

	Participación Ciudadana
PRI	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

1.1. Inicio del proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí, para Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

1.2. Convocatoria. El treinta de enero se publicó la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para entre otros cargos, la integración del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.

1.3. Proceso de registro de candidaturas. El periodo del 22 al 28 de febrero transcurrió la etapa de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional, para contender en el proceso electoral 2020-2021.

1.4. Sustitución de candidaturas. El diez de marzo, el PRI solicitó ante el CEEPAC, la sustitución de diversas candidaturas, para la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

1.5. Dictamen de aprobación de regidurías. El veintiuno de marzo, el Comité Municipal de Soledad de Graciano Sánchez San Luis Potosí, emitió el dictamen de procedencia del registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el PRI, para integrar dicho Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

1.6. Publicación en periódico oficial del estado de la lista de candidatos a regidores. El treinta y uno de marzo y el catorce de mayo, se publicó en el periódico oficial del estado la lista de candidatos

del PRI a regidores de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. para el proceso 2020-2021.

1.7. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado, particularmente en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. para la renovación del referido Ayuntamiento.

1.8. Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. El trece de junio, el CEEPAC, aprobó el acuerdo por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le corresponden a cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 Órganos Municipales, para el periodo 2021-2024.

1.9. Publicación de asignación de regidurías de representación proporcional. El dieciocho de junio se publicó en el Periódico Oficial de San Luis Potosí el acuerdo por el que se asignó a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les correspondía a cada uno de los ayuntamientos y la conformación de las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024.

1.10. Oficio CEEPAC/SE/487/2021. El veinticuatro de agosto se notificó al actor la contestación a su solicitud presentada el doce de agosto, en relación a la copia certificada de la renuncia de su candidatura y la sustitución de la lista de candidaturas a regiduría de representación proporcional en la que el Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional sustituyó al promovente.

1.11. Recurso de revocación. Inconforme con la sustitución realizada por el por el Ing. Elías Jesrael Pesina Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de la lista de candidaturas de regidurías de representación proporcional del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el veintiuno de agosto, el actor se inconformó de este hecho ante el Consejo Estatal Electoral.

1.12. Resolución impugnada. El treinta y uno de agosto, el Consejo Estatal Electoral dictó sentencia en el expediente CEEPAC/RR/10/2021, en el sentido de desechar, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

1.13. Juicio local. Inconforme con dicha determinación, el cinco de septiembre, Juan Galaviz Jiménez promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales, que ahora nos ocupa.

1.14. Recepción de constancias y turno a ponencia. El once de septiembre se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal Electoral, por medio del cual se tiene por recibido el informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo las constancias que consideró oportunas a la autoridad responsable.

1.15. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El quince de septiembre, se admitió el medio de impugnación y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica y 74 y 75 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11,

12, 13, 14, 74 y 75 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el quince de septiembre.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión del actor es que se revoque la resolución dictada el treinta y uno de agosto por el Consejo Estatal Electoral dentro del recurso de revocación CEEPAC/RR/10/2021, su pretensión final es que se atienda su solicitud mediante denuncia por “constituir delitos electorales” a consideración del recurrente y se le restituya su candidatura.

En esencia el promovente aduce los siguientes agravios:

- a) Que el CEEPAC haya reencauzado su escrito de solicitud en la que pide se investigue la indebida sustitución de su candidatura y denuncia diversos actos, a recurso de revocación, asimismo señala que de no existir disposición alguna para el trámite de su solicitud se debió implementar un procedimiento idóneo y un medio sencillo acorde, para resolver el asunto planteado, conforme a la jurisprudencia 14/2014, con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.
- b) Que la sustitución de candidatos a regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, realizada por el PRI es contraria a lo establecido en el artículo 313 de fracción I de la Ley Electoral.
- c) Que el Consejo Estatal Electorales debió hacer una investigación exhaustiva de su escrito que originó el recurso de revocación

¹ Visible en los autos del expediente principal página 86-87.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, se analizarán de manera conjunta, en virtud de que los mismos se encuentran relacionados entre sí.

4.2. Fue correcto el reencauzamiento del escrito del actor a recurso de revocación.

El recurrente manifiesta que le causa agravio que el CEEPAC haya reencauzado su escrito de solicitud en la que pide se investigue la indebida sustitución de su candidatura y denuncia diversos actos, a recurso de revocación, asimismo señala que de no existir disposición alguna para el trámite de su solicitud se debió implementar un procedimiento idóneo y un medio sencillo acorde, para resolver el asunto planteado; ello conforme a la jurisprudencia 14/2014, con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

Los agravios expresados por el actor son ineficaces, no le asiste la razón al actor al señalar que se debió instaurar un procedimiento diverso al recurso de revocación, toda vez que el recurso de revocación es el medio idóneo para restituir los derechos violados al actor.

Es de señalar que conforme a diversos artículos de la Constitución Federal, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se ha sostenido que, en aras de salvaguardar y maximizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, **ante la ausencia de un recurso tendiente a proteger los derechos fundamentales**, se justifica la intervención del órgano jurisdiccional en la implementación de una vía o medio idóneo, a través del cual se garantice, además el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral tiene como uno

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/164/2021

de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por ello, resulta inoperante lo argumentado de que la autoridad responsable debió instaurar un procedimiento observando las formalidades del debido proceso tendente a garantizar y proteger su derecho, toda vez que el procedimiento tiene carácter instrumental para erradicar el obstáculo que prive a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos sustantivos a través de la garantía de acceso a la impartición de justicia efectiva de la norma inconvencional.

Además del contenido del escrito presentado por el actor ante el Consejo Estatal Electoral el veintiuno de agosto se advierte que su intención era la revocación de la sustitución de su candidatura tal y como se indica:

“Independientemente de que los afectados en este caso, tomemos las acciones legales que correspondan, también corresponde a este Órgano Local Electoral que usted preside, realizar las investigaciones correspondientes para que en su caso se tomen las medidas correctivas oportunas **revocando** las sustituciones ilegales que realizó el Partido Revolucionario Institucional por el conducto de su presidente, reincorporando a la planilla a las y los integrantes originalmente registrados, así mismo, retirar la candidatura al C. JOSE JUAN ZAVALA PÉREZ, que no es priista y no debe ser candidato, así como pronunciar en los términos de ley, las sanciones que ameriten los responsables por el ilícito cometido.

[...]

ÚNICO: **Se revoque** la sustitución de candidaturas a regidurías de representación proporcional de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., que realizó irregularmente el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional C. Ing. Elías Jesrael Pesina Rodríguez, mediante oficio, el 10 de marzo de 2021, y se me restituya mi candidatura, así como se revoque la candidatura al C. Juan José Zavala Pérez, porque NO es priista, además de que se realicen las investigaciones pertinentes para que se apliquen las sanciones correspondientes por las irregularidades cometidas en el asunto en cuestión”.

[Énfasis añadido]

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/164/2021

De lo transcrito se advierte que la intención del actor es la revocación de la sustitución de la candidatura de la regiduría de representación proporcional en el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., que realizó el PRI, asimismo, se le restituya su candidatura, se revoque la de Juan José Zavala Pérez, porque a su dicho no es priista y como consecuencia se investigue y se apliquen las sanciones correspondientes.

En ese tenor, los agravios son ineficaces, para revocar la resolución del Consejo Estatal Electoral, toda vez que, fue correcto que se reencauzara a recurso revocación por ser el medio de impugnación idóneo para restituir los derechos político electorales del recurrente ante el organismo electoral administrativo, no le asiste la razón al pretender que se instaure un procedimiento diverso, puesto que como ya se indicó dicho acto sólo procede cuando no existe el medio idóneo para salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva².

En el presente caso fue correcto el reencauzamiento del escrito presentado por el actor a recurso de revocación, al respecto los artículos 41 y 42 señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 41. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de **revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva**, y que provengan del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos electorales del Consejo Estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el Pleno del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 42. Podrán interponer el recurso de revocación, los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, o bien, aquéllos **quienes cuenten con un interés jurídico, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar**.

² Jurisprudencia 14/2014. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

[Énfasis añadido]

Así, el recurso de revocación es el medio de impugnación idóneo para combatir la sustitución de la candidatura en el período de registro de candidaturas ayuntamientos, de igual forma es el medio para ser restituido en el goce de ese derecho cuando afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos; mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el **dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados**, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado, ante la instancia administrativa.

Además, el recurso de revocación es un medio de impugnación que garantiza el derecho humano de acceso a la justicia que se encuentra previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, ante el Consejo Estatal Electoral.

En ese sentido, se confirma la resolución impugnada al ser correcto el reencauzamiento del escrito y el desechamiento de la demanda por resultar extemporánea.

Lo anterior en virtud de que el Consejo Estatal Electoral a través del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez el veintiuno de marzo aprobó el dictamen correspondiente de registro de las listas de regidores de representación proporcional y consecutivamente el catorce de mayo se publicó en el Periódico Oficial del Estado las “Listas de Candidaturas de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, Planilla de Mayoría Relativa que conformaran los

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/164/2021

Ayuntamientos del Estado y sus lista de Representación Proporcional”.

Posteriormente el día trece de junio el Consejo Estatal Electoral realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional en los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado, entre ellos el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; que, en donde la parte actora fue contendiente y además pretende finalmente se modifique.

Por lo que, en ese caso, es razonablemente válido suponer que el actor debió tener conocimiento de su sustitución y, por ende, estar en condiciones de presentar su demanda dentro de los plazos legales a considerarse a partir de esto.

Por ello, debió inconformarse de la alegada sustitución de candidatura dentro del plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió en un primer momento del quince al diecinueve de mayo, conforme a la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado del registro de las listas de representación proporcional, para inconformarse de la sustitución alegada.

De igual forma tuvo del catorce al diecisiete de junio, tomando como base el Acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional, realizada por el Consejo Estatal Electoral, mientras que el escrito de inconformidad se presentó el veintiuno de agosto, tal como se advierte en el sello de recepción de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral que obra en el expediente³; por lo que resulta evidente su extemporaneidad.

Además, es de señalar que las personas contendientes a cargos de elección popular deben estar al pendiente del desarrollo ordinario de los actos emitidos en el marco de su candidatura, en el caso, como regidor por el principio de representación proporcional, porque resulta lógico que al haber sido postulado mantuviera interés por los actos que se suscitan durante el proceso comicial como una forma de ejercer su

³ En la página 35 del expediente en que se actúa.

derecho político electoral a ser votado en el contexto de un proceso

electoral inmerso de etapas mediante las cuales se emiten actos tendentes, entre otros, a materializar tal ejercicio.

5. EFECTOS

En consecuencia, se **confirma** la resolución dictada el treinta y uno de agosto por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el recurso de revocación CEEPAC/RR/10/2021.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, personalmente al actor, y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/164/2021

de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

<https://www.teeslp.gob.mx>